

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA**  
**PALACIO LEGISLATIVO**  
**P R E S E N T E**

Los suscritos **CC. JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑÓNEZ Y VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO**; la primera, Diputada del Partido Sinaloense de esta LXIII Legislatura, y el último, ciudadano sinaloense; en ejercicio de las facultades que nos confieren el artículo 45, fracciones I y V, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y los artículos 18 fracción I, 135 y 136 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, nos permitimos presentar ante esta Soberanía la siguiente:

**Iniciativa de Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 310, de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa**

**FUNDAMENTACIÓN Y OBJETO**

I. En atención a lo mandado por el artículo 45, fracciones I y V, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que señala que los Diputados en la Entidad y los ciudadanos sinaloenses, estamos legitimados para presentar iniciativas de Ley, con tal carácter así lo estamos ejerciendo;

II. Es función de esa Honorable Sexagésima Tercera Legislatura, revisar el orden jurídico para el Estado de Sinaloa, por lo que, en atención a ello, nos estamos presentando formalmente con este documento; y

III. Que el **OBJETO** de la presente iniciativa se endereza a **reformular el primer párrafo del artículo 310, de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa**, a fin

de incorporar los principios de inclusión, accesibilidad y seguridad en el diseño y construcción de vialidades.

Que, en tal virtud, resulta necesario proponer esta Iniciativa y someter a su respetable consideración la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Como antecedente histórico del derecho a la accesibilidad, se encuentra el derecho al acceso, en el sentido de los tratados internacionales sobre discriminación racial. Desde sus orígenes, el derecho al acceso se reconocía en tratados internacionales sobre discriminación racial, pues contemplaban que se “estipula el derecho de acceso a cualquier lugar o servicio destinado para el uso al público en general, como el transporte, hoteles, restaurantes, cafés, teatros y parques.” Incluso este derecho al acceso se reconocía desde el propio Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como las Normas Uniformes de las Naciones Unidas sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad.

No se debe confundir el derecho al acceso con la naturaleza del derecho a la accesibilidad en el sentido que lo define la CDPD, debido a que la accesibilidad es un derecho humano de la persona con discapacidad para conseguir la equiparación de oportunidades. Asimismo, la persona tiene derecho a la autonomía y la movilidad personal, como correspondencia al derecho de una vida plena e independiente. Un aspecto fundamental es la normatividad, que desde hace unos años obliga a que todo bien, producto o entorno sea accesible para todas las personas.

La accesibilidad como derecho fundamental es un postulado del modelo de derechos humanos de atención a las personas con discapacidad, donde debe partir su análisis y alcance jurídico. Al respecto, se enuncian diversas perspectivas de la accesibilidad: como un principio jurídico, implica considerarla como un referente legislativo y judicial, esto es, como una directriz que debe ser respetada por el

sistema jurídico mexicano y garantizada de manera genérica por los jueces cuando llevan a cabo un control de esta normatividad. Como “parte del derecho a la no discriminación, implica defender la existencia de un derecho a no ser discriminado por ausencia de accesibilidad. Desde esta óptica, la no accesibilidad supone discriminación y vulneración [...] Su trasgresión requiere demostrar la vulneración de un derecho fundamental y demostrar que esa vulneración implica un trato discriminatorio”.

La accesibilidad como un derecho, y “una pretensión de índole subjetivo susceptible de garantizar en sede judicial. A su vez, esta posibilidad puede tener dos variantes. La primera sería la de configurarla como un derecho legal, es decir, como un derecho reconocido en la Ley [...].

La segunda consistiría en la posibilidad de configurar a la accesibilidad como un derecho fundamental (posibilidad aún más problemática que la anterior ya que habría que justificarla desde una serie de teorías de difícil, aunque no imposible, acomodo en nuestra doctrina constitucional)”.

La accesibilidad como parte del contenido esencial de cada uno de los derechos fundamentales. Como es sabido, el contenido esencial de un derecho es aquel rasgo que permite reconocer el derecho y cuya no satisfacción implica dejar vacío el derecho. Esta vía presenta algunos problemas que tienen que ver con la indeterminación de la accesibilidad y, además, puede presentar el inconveniente de dejar sin contenido a la propia idea”.

De las líneas anteriores, se considera que la accesibilidad se debe tratar como un derecho que por su propia naturaleza es inherente al ser humano y por lo tanto exigible ante la autoridad competente.

A continuación, se cita una tesis de la SCJN que apoya la postura donde la accesibilidad es un derecho humano.

Del artículo 9 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de mayo de 2008, deriva que el derecho humano a la accesibilidad desde la perspectiva de la discapacidad, se centra en aquellos aspectos externos a la persona con discapacidad, esto es, el entorno físico.

Si bien el tema de la tesis no se centra en justificar que la accesibilidad es un derecho, al momento de referirse a ella lo menciona como “derecho humano a la accesibilidad”, fundamentado en el artículo 9° de la CDPD.

De igual manera, se señala que “el derecho al acceso también es reconocido en el artículo 5° de la Convención sobre la Eliminación de la Discriminación Racial, que estipula el derecho de acceso a cualquier lugar o servicio destinado para el uso al público en general, como el transporte, hoteles, restaurantes, cafés, teatros y parques”.

En la Observación General número 2 del Comité de la CDPD se refuerza la postura de que la accesibilidad es un derecho, y sostiene: “El derecho al acceso de las personas con discapacidad se garantiza mediante la estricta aplicación de las normas de accesibilidad”.

La CDPD establece en su artículo 3° que la accesibilidad es uno de los principios que marca las directrices para que los Estados Partes adecuen su legislación a este instrumento internacional. El artículo 9° del referido Tratado Internacional reconoce a la accesibilidad como un derecho.

“Artículo 9

Accesibilidad

A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los

Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales [...].”

La CDPD define a la “accesibilidad”, en su artículo 3º, como un principio general a favor de la protección de los derechos de las personas con discapacidad. El artículo 9º hace entender a la accesibilidad como un derecho, establece la obligación del Estado de adoptar medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás. Ahora bien, con la finalidad de ahondar más en la explicación de la definición de la accesibilidad, el Comité de la CDPD emitió la observación general número 2 sobre la accesibilidad y establece que es “una condición previa para que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente [...] y participar plenamente en la sociedad en condiciones de igualdad con las demás. [...] Sin acceso al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, las personas con discapacidad no tendrían iguales oportunidades”.

De lo anterior se infiere que la accesibilidad se debe entender como un derecho en sí mismo y además como un principio que obliga al Estado mexicano a tomarlo en cuenta al momento de establecer sus normas y políticas públicas.

La Organización Internacional de la Estandarización (ISO por sus siglas en inglés), emitió el estándar ISO 21542/2011 sobre Construcción de edificios. Esta norma ISO indica que la accesibilidad es la “provisión de edificios o partes de edificios para personas, sin importar discapacidad, edad o género, para poder tener acceso a ellos, dentro de ellos, usarlo y salir de ellos. Es importante considerar que la accesibilidad incluye facilidad de aproximación, entrada, evacuación y/o uso

independiente de un edificio y sus servicios e instalaciones, por todos los potenciales usuarios del mismo, garantizando su salud, seguridad y bienestar individual, durante el curso de dichas actividades.

Existe una Norma Mexicana denominada “NMX-R-050-SCFI-2006, Accesibilidad de las personas con discapacidad a espacios construidos de servicio al público”, y refiere que la accesibilidad es la “Combinación de elementos constructivos y operativos que permiten a cualquier persona con discapacidad entrar, desplazarse, salir, orientarse y comunicarse con un uso seguro, autónomo y cómodo en los espacios construidos, el mobiliario y equipo”.

Al ser una norma que regula la accesibilidad en los espacios construidos, se considera que, para que el entorno físico realmente sea accesible para las personas con discapacidad, así como las demás personas beneficiadas, toda construcción debe tomar en cuenta la accesibilidad a la información y las comunicaciones, incluidas las TIC.

Para entender la accesibilidad es necesario comprender las barreras, ya que éstas impiden el acceso al entorno físico, al transporte, y a la información y las comunicaciones, incluidas las TIC. Por eso, a continuación, se recurre a un análisis de las definiciones existentes sobre este concepto.

En el ámbito nacional, el CONAPRED establece que las barreras “son aquellos obstáculos que las personas con discapacidad tienen que enfrentar en los diferentes escenarios en los que se desarrollan durante la vida, impidiéndoles o limitando su movilidad, su circulación, la posibilidad de mantenerse informadas, de poder comunicarse y de entender mensajes o cualquier dato, atentando así contra el ejercicio de sus derechos en igualdad de oportunidades y su calidad de vida”.

La Ley de Movilidad para la Ciudad de México define al diseño universal como el “diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las

personas en la mayor medida posible sin necesidad de adaptación ni diseño especializado, dicho diseño no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad cuando se necesite. Esta condición será esencial para el diseño de las vialidades y los servicios de transporte público con el fin de permitir su fácil uso y aprovechamiento por parte de las personas, independientemente de sus condiciones”.

Si bien el concepto plasmado en líneas anteriores toma gran parte de la definición de diseño universal contemplada en la CDPD, no se debe dejar de lado que el objeto de la Ley de Movilidad es más específico, por tanto, el legislador al definirlo agrega lo concerniente a “diseño de las vialidades y los servicios de transporte público con el fin de permitir su fácil uso y aprovechamiento por parte de las personas, independientemente de sus condiciones”, con la finalidad de enfocarlo al tema de movilidad.

En México, la fuente de información estadística más actual que permite identificar a la población con discapacidad en las entidades federativas del país y estimar su tamaño es el Módulo de Condiciones Socioeconómicas de la Encuesta de Ingresos y Gastos de los Hogares del INEGI (MCS-ENIGH, 2015).

En este sentido, la encuesta pregunta a las personas integrantes de los hogares entrevistados si tienen dificultad para:

- a) Caminar, moverse, subir o bajar.
- b) Ver, aun usando lentes.
- c) Hablar, comunicarse o conversar.
- d) Oír, aun usando aparato auditivo.
- e) Vestirse, bañarse o comer.
- f) Poner atención o aprender cosas sencillas.
- g) Tiene alguna limitación mental.

A partir de los resultados de la encuesta, se estima que en 2014, el 6.4% de la población del país (7.65 millones de personas) reportaron tener al menos una discapacidad, las cuales representan en su mayoría a personas adultas mayores que contaban con 60 años o más (52.1% del total de discapacitados o 3.98 millones de personas). Además, en ese mismo año el principal tipo de discapacidad reportado fue la motriz (37.32% de las personas con discapacidad o 2.6 millones de personas); y tener una enfermedad fue la principal causa de las discapacidades (38.5% del total de discapacidades se deben a esa causa).

Los suscritos consideramos que las personas con discapacidad requieren de adecuaciones en la infraestructura para poder acceder por sí mismas a espacios públicos y privados, lo que no solo tiene implicaciones sobre su movilidad, sino también potencia su inserción en actividades productivas, sociales, culturales, etc. Por ello, es importante que las regulaciones puedan enfocarse en la provisión de accesos a los discapacitados a la infraestructura de transporte público y privado.

Sin embargo, los problemas de accesibilidad que enfrentan las personas con discapacidad no se refieren únicamente al transporte, sino a todas las problemáticas relacionadas con las barreras físicas de los espacios a los que les es necesario acudir.

De acuerdo con la información de la ENPDIS, en 27.0% de las áreas urbanas se identificó imposibilidad total de desplazamiento en la calle debido a los obstáculos y barreras físicas; tal imposibilidad se presentó en 33% de las zonas rurales. Entre las principales dificultades (identificadas) de accesibilidad en áreas urbanas se encuentran la falta de rampas en esquinas (22.5%), desniveles y obstáculos en las banquetas (21.3%), seguido de banquetas muy estrechas (14.6%), pendientes muy pronunciadas (10.1%) y por último, escalones en las banquetas (5.6%).

Otro aspecto sobre la accesibilidad es la obstrucción que se llega a presentar; de manera reitera se observan casos en lugares preferentes de estacionamiento y en



rampas de acceso. Particularmente la ocupación indebida de dichos espacios, muchas veces por personas con discapacidad equivale a la inexistencia de esta infraestructura.

Respecto a las dificultades de accesibilidad presentes en las áreas rurales, en el 11.2% de éstas existían calles sin pavimentar, en el 15.3% banquetas inexistentes y en el 7.6% los suelos eran terracería.

En ese sentido, los suscritos consideramos que existe la necesidad de realizar reformar a la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa a fin de incorporar los principios de inclusión, accesibilidad y seguridad en el diseño y construcción de vialidades.

En el PAS consideramos que las dificultades que enfrenta una persona con discapacidad desaparecen cuando se eliminan las barreras que ella encuentra en el entorno social donde desarrolla su vida cotidiana, de tal manera que los lugares, los servicios, vialidades, los utensilios y la información sean accesibles para ella, de la misma manera que para el resto de la población. Por ello son necesarias las reformas legislativas como esta iniciativa, que se propongan adaptar dicho entorno para asegurar su plena inclusión y participación en la sociedad.

Por lo que estando facultados el Honorable Congreso del Estado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y en su Ley Orgánica, se emite el siguiente:

**DECRETO NÚMERO:** \_\_\_\_\_

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se **REFORMA** el primer párrafo del artículo 310, de la **Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa**, para quedar como sigue:

**Artículo 310.** Las vialidades están integradas por elementos inherentes e incorporados, los cuales deberán ser diseñados, construidos y colocados en apego a la normatividad vigente para cada caso y de tal forma que garanticen la seguridad, el diseño universal **y la accesibilidad que les permita transitar en condiciones de inclusión y seguridad, atendiendo a la jerarquía de movilidad, así como su uso adecuado** y permitan la circulación eficiente de todos los usuarios.

...

I. a V. ...

## **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

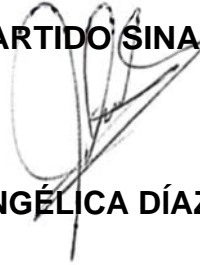
**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones que se le opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

**A T E N T A M E N T E**

**Culiacán Rosales, Sinaloa, México, a 29 de julio de 2020**

**POR EL PARTIDO SINALOENSE**



**DIP. JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑÓNEZ**

**CIUDADANO SINALOENSE**



**C. VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO**